

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**
Medellín, Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Providencia	Sentencia No. 16 de 2019
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitantes	María Dolores Duque de Moncada
Radicado No.	05000 31 21 002 2019 00012 00
Calidad jurídica del solicitante.	Propietaria
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctimas.
Decisión	Concede la restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por la señora **MARÍA DOLORES DUQUE DE MONCADA**¹, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Peticiones. El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la señora **MARÍA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en calidad de **propietaria** del predio pretendido en restitución. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121

¹ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 561C647D7E1C3CC2E287876AA8D126D12622AFDCB46410A44BC02EA578BAE06A

de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de la solicitante al derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- **Hechos.** En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
María Dolores Duque de Moncada	21.282.273	60	Jerico	Volcán Colorado

2.2. Identificación del predio solicitado

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
Departamento	Antioquia
Municipio	Jerico
Vereda	Cabecera Municipal
Oficina de Registro	Jerico (Ant)
Matricula Inmobiliaria	014-567
Código Catastral	05-368-2-001-000-0015-00002-0000-00000
Ficha Predial	13303079
Área Georreferenciada	2 Has 5531 mts ²
Calidad jurídica del solicitante	Propietaria

2.3.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento

Nombre	Cédula	Parentesco	Edad
José Rafael Moncada Garcés	4.494.754	Cónyuge	Fallecido
Gustavo Adolfo Moncada Duque	8.106.286	Hijo	34
Marleny Del Socorro Moncada Duque	43.446.104	Hija	53
Jorge Humberto Moncada Duque	8.358.989	Nieto	34

2.4.- **Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado.** El predio denominado “Junto a La Elvira – La Misericordia y/o Volcán Colorado”, pretendido en restitución, fue adquirido por la solicitante **MARÍA DOLORES DUQUE DE MONCADA** junto con su cónyuge el señor José Rafael Moncada Garcés, mediante Escritura Pública No 180 del 12 de junio de 1972, por compra realizada por éste al señor Pedro Antonio Moncada Montoya. Posteriormente, mediante Escritura Pública No 192 del 25 de junio de 2012, la señora **MARÍA DOLORES DUQUE DE MONCADA** adquiere el inmueble mediante adjudicación en sucesión

del causante José Rafael Moncada Garcés, instrumentos que se encuentran inscritos en las anotaciones No. 1 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-567.

2.5.- Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el municipio de Jericó. El municipio Jericó, una extensión territorial de 193 km², se encuentra en la subregión del Suroeste antioqueño que a su vez está dividida en 4 zonas, y concretamente Jericó se encuentra ubicado en la zona del río Cartama, limitando con los municipios de Fredonia, Tarso, Pueblorrico, Andes, Jardín y Támesis. De acuerdo con la información que suministra la UAEGRTD en la elaboración del trabajo de contexto de violencia en los municipios de Tarso, Jericó y Pueblorrico, la dinámica de desplazamiento y despojo de tierras en ese municipio puede rastrearse en los siguientes hechos:

En la década del setenta no se evidenciaba presencia de grupos armados ilegales en el territorio, pero sí movimientos cívicos, como el del padre Ignacio, que estaban relacionados con la toma de predios y desde este entonces se estaban organizando grupos de justicia privada para enfrentar las acciones de las guerrillas en contra de algunos terratenientes, ganaderos y algunos narcotraficantes, tales como el reconocido “Muerte A Secuestradores” (MAS).

Para inicios de la década del ochenta se fortalece la relación entre miembros de nacientes grupos paramilitares y la fuerza pública, pese a lo cual a mediados de la misma década empiezan a hacer presencia en dichos municipios miembros del Frente Ernesto Che Guevara, adscrito al Frente de Guerra Noroccidental del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y del Frente 34 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Para finales de dicha década empieza a hacer presencia la guerrilla del EPL, a quien le fueron atribuidos a esta guerrilla los secuestros de dos (2) habitantes. A partir de esa época los habitantes del municipio empiezan a verse involucrados en el conflicto en medio de acusaciones de pertenecer o de ser colaboradores de uno u otro bando, y empiezan a presentarse desapariciones forzadas.

Desde la década del noventa, además de los grupos guerrilleros, la presencia paramilitar se hace cada vez más visible con el homicidio de varios ciudadanos, continuaron las desapariciones forzadas y aumentó la violencia entre éstos grupos dando lugar al inicio del abandono de los predios en dicha zona.

La presencia paramilitar fortaleció y aumentó sus acciones de manera notoria a partir de 1995 en la zona con el ingreso las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU),

comandadas por Carlos Castaño Gil, Carlos Mauricio García Fernández (alias Doblezero), Iván Darío Ramírez Serna (alias Gabriel), Carlos Alberto Rendón Rendón (alias Caliche), Alcides de Jesús Durango (alias René). A partir de tal momento se empiezan a hacer comunes las citas a los pobladores para participar en reuniones, se presentan los primeros desplazamientos forzados ordenados por paramilitares y las primeras retaliaciones contra familiares de guerrilleros. Los señalamientos a la población de ser colaboradores de bandos contrarios continuó, pero empezó ya a involucrar a comerciantes y transportadores de la zona.

En tal período se incrementó la presión de los grupos armados ilegales (tanto de guerrillas como de paramilitares) sobre la comunidad para el reclutamiento de sus habitantes, el cobro de las extorsiones y el secuestro.

Para los años posteriores al período comprendido entre los años 1995 y 2005, la violencia y condiciones de seguridad mejoraron con la desmovilización de las principales estructuras paramilitares y guerrilleras. No obstante lo anterior, luego de la desmovilización del Bloque Suroeste, algunos ex miembros de las estructuras paramilitares continuaron ejerciendo presión sobre la comunidad y se presentaron procesos de reorganización de las estructuras armadas integradas por los antiguos combatientes paramilitares, que ejercieron estrategias más encaminadas al desplazamiento y la extorsión.

Finalmente, con posterioridad al año 2010 los Grupos Armados Post Desmovilización como Los Rastrojos, integrantes de la Oficina de Envigado y Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) –también conocidas como Clan del Golfo- ingresan al territorio y se dedican al tráfico de estupefacientes, la minería y las extorsiones, generando dinámicas más propias de la delincuencia común que del conflicto armado interno.

2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante. La solicitante se vio obligada a desplazarse de la vereda “Volcán Colorado” del municipio de Jericó (Ant.) en el año 1998, como consecuencia del asesinato de su esposo el señor José Rafael Moncada Garcés y de un trabajador de la finca llamado Iván Darío Cano Cuartas a manos de paramilitares, lo cual ocurrió el día 04 de septiembre de dicho año. Ello conllevó a que la solicitante y su núcleo familiar dejaran en total abandono el predio reclamado en el presente trámite.

La constancia de consulta en el Registro del sistema VIVANTO en la cual se confirma la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas es prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del

reclamante, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CW 00259 de 30 de abril de 2019, la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019)² y luego de que hubiera efectuado las correcciones exigidas por el despacho, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 100, proferido el día trece (13) de mayo de 2019³. En dicha providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Jericó (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Jericó (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁴.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el veintidós (22) de mayo y el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019). Adicionalmente, el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico "El Espectador", efectuada el domingo dos (02) de junio del mismo año y la

² Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 3E7D377795A1B0A366B9392E71F8C051946FD87A841C5DF7A6993C7A2751F35A

³ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 3397BC213196AE6986F9ABA6D47BEB07518D228270DEBE19D64E4401AFB60ABF

⁴ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 8ED82C733CF1CEC368F00201D2BF746945E6AFEA3907CF032FDDF7143691121B

constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora "RADIO SANTA BÁRBARA HJLM 1310 am"⁵.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 171 del 18 de junio de 2019⁶, dentro del cual se ordenó la práctica del interrogatorio de parte de la solicitante, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto; en particular aquellas pruebas que permitieran dar claridad sobre algunos ítems relacionados con el estado de salud y las implicaciones que una eventual restitución del predio pretendido tendría para la dignidad de la señora **MARÍA DOLORES DUQUE DE MONCADA** y de su núcleo familiar.

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, se prescindió de pruebas aún no practicadas, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión mediante providencia de 12 de agosto de 2019⁷.

4.- Alegatos de conclusión.

Luego de haber conferido término por parte del Despacho a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días, con el fin de que estos se pronunciaran si a bien lo consideraban, a través de providencia de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se allegaron los siguientes pronunciamientos

4.1.- Pronunciamiento de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia. Mediante escrito de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁸, realizó un recuento de la identificación del predio, los titulares del derecho a la restitución, las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, la formulación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE

⁵ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: CFA94CEA0F120B067E77D89EAEA097B56B6751298B2360F37F3DB26D7837E422

⁶ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 030D9498CC8D9218A0EDE527BD1877B0B54F8164218E80C72B720F86BF295A56

⁷ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 8985BB14117869DF582198176DE449483E0445980F35BABD36519D42A671CB75

⁸ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 7E20E514E25CE5CFC9B15F7C3CB80ACD906BFACBBBD464D2C7F0408448156A9

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y el trámite desplegado en el presente proceso. Luego de hacer referencia al marco normativo aplicable al presente caso y a las pruebas acopiadas dentro del caso concreto, indicó que se cumplían todos los supuestos exigidos por la ley para acceder a la solicitud de protección al derecho fundamental de restitución de tierras. Solicitó de manera particular que se evaluara la posibilidad de ordenar la compensación con otro predio y se ordenara el acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilaran la efectiva restitución y se oficiara a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento el desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda Volcán Colorado.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Certifica la constancia CW 00259 de 30 de abril de 2019⁹, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD** inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmuebles rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Jericó, vereda Volcán Colorado, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. La señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA** se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹⁰.

⁹ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: FCABE291154B6DE354FD3507520DE21265DA21D397CF50A5C40FA977D9B72A0F

¹⁰ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, en calidad de propietaria del bien objeto de restitución, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el inmueble que se pretende en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹¹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del

infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

¹¹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹².

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las

¹² COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las

personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹³, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. La señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado desde la zona rural del municipio de Jericó (Ant), vereda “Volcán Colorado”, con ocasión del asesinato de su cónyuge el señor José Rafael Moncada Garces, quien el 04 de septiembre de 1998 fue ultimado por miembros de un grupo paramilitar que hacía presencia en la región.

Al respecto, en la declaración rendida por la señora MARIA DOLORES DUQUE MONCADA el día 22 de mayo de 2017 ante servidores adscritos a la UAEGRTD¹⁴, ésta manifestó que un día viernes estaba esperando a su hijo John Jairo que venía de Medellín y su cónyuge estaba

¹³ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

¹⁴ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, archivo con certificado: E0EE92E9FD23A0EF657688A3D1461D68DFF28BEA9BDB3C49AF5CB5406C7D8049

muy enfermo y se fue para el pueblo. Ese mismo día, luego de que el señor José Rafael había regresado a la finca, alrededor de las diez de la noche llegaron personas armadas al predio y le dijeron "*viejito, levántese que nos tiene que mostrar un camino*", a lo cual él les respondió que no podía porque estaba enfermo y se puso a llorar, luego salió y llegando a la vivienda del vecino lo asesinaron, y al otro muchacho que trabajaba en la finca y que salió con él, lo amarraron y lo asesinaron en la carretera.

En concordancia en la Certificación del Fiscal delegado ante el Juez Promiscuo de Circuito de Jericó de 23 de octubre de 2006, aportada por la solicitante en trámite de inclusión en el RTDAF y allegada con la demanda¹⁵, se indica que en dicho despacho se instruyó investigación previa N° 499 por el delito de homicidio, donde figuraron occisos los señores JOSE RAFAEL MONCADA GARCÉS, Iván Darío Cano Jaramillo y Gonzalo De Jesús Mosquera Hernández, así como varias personas desaparecidas, figurando al parecer como implicado un grupo armado al margen de la ley en hechos ocurridos el pasado 4 de septiembre de 1998, en jurisdicción de dicho municipio.

El vínculo civil entre la solicitante y el señor José Rafael Moncada Garcés, así como el fallecimiento de éste último y su origen, se encuentran acreditados con las copias de los correspondientes registros civiles con indicativos seriales 1715637 y 05570252¹⁶, allegados en el memorial de corrección de la demanda de 02 de mayo de 2019.

La veracidad de los hechos narrados por la solicitante respecto a las circunstancias en que se produce su victimización, pueden comprobarse de igual manera en las declaraciones de los señores Gerardo Antonio Palacio Herrera¹⁷ y Jorge Ivan Zapata Ospina¹⁸, rendidas el día 05 de octubre de 2017 y , ante servidores adscritos a la UAEGRTD, quienes habiendo residido en predios ubicados en la misma zona del predio solicitado en restitución para el momento en que ocurrieron los referidos hechos, conocieron de primera mano de las circunstancias en que paramilitares asesinaron al señor José Rafael Moncada y produjeron el consecuente desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar.

¹⁵ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: EEACE5ED4388B3907250E9375D3542776751E6EAA7CCCE53BE45D355A59A568B

¹⁶ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, archivo con certificado: CEAE0C601363FCFAF339149E7083051DFD12AC36B0877743F805FD43DBC98D92

¹⁷ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: A0AAC0E6C432B53565CE2048588CE1E64A11893FE1A85D8D93AFE8FBA6E4C231

¹⁸ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, archivo con certificado: E0EE92E9FD23A0EF657688A3D1461D68DFF28BEA9BDB3C49AF5CB5406C7D8049

El vínculo de los referidos hechos victimizantes con la dinámica del conflicto armado en el municipio de Jericó, encuentra sustento en el documento de análisis de contexto¹⁹ y el Informe técnico de recolección de pruebas sociales²⁰, que dan cuenta del contexto de violencia en los municipios de Jericó, Tarso y Pueblo Rico, y no obstante allí se indica que dicho contexto se extendió principalmente hasta el año 2006, se precisa que algunos disidentes de las desmovilizaciones paramilitares que hacían presencia en la región continuaron delinquiendo hasta alrededor del año 2010, perdurando similar dinámica del conflicto armado, dentro de la cual se enmarcarían los hechos sufridos por la solicitante.

Ahora bien, conforme a dicha declaración la calidad de víctima del desplazamiento forzado se encuentra acreditada, además, con la constancia de consulta en el Registro del sistema VIVANTO en la cual se confirma la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas²¹, la cual es prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al asesinato del cónyuge de la solicitante, su desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Obra en el expediente copia del certificado de tradición y libertad y del folio de matrícula inmobiliaria No. 014-567 de Marinilla (Ant.)²², mediante el cual se identifica el predio solicitado por la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA** en calidad de propietaria, en la que se certifica que la señora Maria Dolores Duque de Moncada adquirió el predio de José Rafael Moncada Garcés mediante escritura N° 192 de 25 de mayo de 2012 de Notaría Única de Jericó. Asimismo, en la anotación N° 1 de dicho folio de certifica que a través de escritura 180 de 17 de junio de 1972 de la Notaría Única de Jericó el señor José Rafael Moncada Garcés adquirió el derecho real de dominio sobre dicho predio, el cual ostentaba al momento de acaecer los referidos hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del predio. Tal circunstancia se constata igualmente en la copia de la Escritura 180 de 12/06/1972 de Notaría Única de Jericó aportada por la solicitante en el trámite de inclusión en el RTDAF y aportada con la demanda²³, en el cual consta la compra de José Rafael Moncada Garcés a Pedro Antonio Moncada Montoya de un predio de 3Has ubicado en vereda Volcán Colorado de Jericó.

¹⁹ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 58EAE0A862E4598F40F2CFBA618084F8808862E86F9CB9E345B51A147199A78D

²⁰ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: AEC1E6C23064553C4B817F15C90CAD1A2001C4D44A8A872D89A0623701C8454F

²¹ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 63BCD4068867128F2D4CC064560887F577C1FAF0C952195A77F4331F36496721

²² Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documentos con certificados: 46E150753BB7AEFF52982917DF706D22404B844C8AD2B0BAEBA5051C6634B57D y E79E71FBE48DE72712BE05CBE630651A4FA4B5C03BEECC5D4E148B57CD981CD0.

²³ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: EEACE5ED4388B3907250E9375D3542776751E6EAA7CCCE53BE45D355A59A568B

3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*"²⁴

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "*situación anterior*", pues al reconocerle su calidad de víctima se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

4.- De los pasivos – servicios públicos, impuesto predial y créditos.

4.1.- Servicios públicos e impuesto predial. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, conforme a la respuesta de Empresas Públicas de Medellín de 23 de agosto de 2017 allegada como prueba con la demanda²⁵, no se encontraron contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios relacionados con la solicitante y/o el predio reclamado dentro del presente trámite. En concordancia con tal comunicación, el representante judicial del solicitante manifestó al despacho mediante memorial de 22 de mayo de 2019²⁶, que la solicitante canceló su suscripción de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual no podrían existir

²⁴ Artículo 69 ley 1448 de 2011

²⁵ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: C270845F0A4F453F45C68A41A1066900FC29D2A6E43FA53A0A9C27F0C08D7B4B

²⁶ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: D13A297B37F3E4163ADBA291FB1E1AA6EB2CFB6C272F359A6836479497FDDEA7

deudas por tal concepto vigentes a la fecha. De tal manera, no logró acreditarse la existencia de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos por tales conceptos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

4.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, se certificó por parte de la Alcaldía de Jericó mediante respuesta de 02 de julio de 2019²⁷, que la solicitante se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial. Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario ordenar la condonación o exoneración de deudas por concepto de impuesto predial y otros conceptos relacionados.

4.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. Dentro del trámite no se logró acreditar la existencia de deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos relacionada con los predios restituidos y en cabeza del solicitante o su núcleo familiar, por lo cual no hay lugar ningún tipo de orden por tal concepto, no obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Jericó (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que la aplicación de tal medida de reparación, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, puede ordenarse a favor de las víctimas en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda establecidos por el estado, de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

Al respecto, resulta fundamental resaltar que en el interrogatorio que se le formuló a la solicitante en audiencia de 29 de julio de 2019²⁸ dentro del trámite del presente proceso, ésta manifestó que su finalidad dentro del proceso de restitución no era la de regresar a vivir al

²⁷ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: F99F3597B11649E0D874B4AD8820605087315C489E4A1AE12B73744F7D2EECAB

²⁸ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 702CDE159F100AD59CE423C8E919386814462F6EB624BA49058ECFBA17326ECD

predio reclamado, sino que su hijo lo aprovechara para la implementación de proyectos productivos. De tal manera, teniendo en cuenta que el artículo 8° de la ley 3ª de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1537 de 2012, contempla tácitamente la exigencia de que los beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural habiten la vivienda nueva o mejorada durante un lapso de al menos diez (10) años, no resulta procedente en la presente decisión ordenar el otorgamiento de un subsidio prescindiendo del cumplimiento de las condición legal de habitabilidad a la cual debe ajustarse el mismo.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en los cuales se ordenará incluir a la solicitante. Dicha entidad brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita a la solicitante, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización. Asimismo se ordenará a la Alcaldía de Jericó que incluya a la solicitante en “proyectos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios” que el municipio gestiona en su municipio.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de auto sostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario para que proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Respecto a la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, el despacho considera que, siendo su finalidad, según se consagra en el artículo 19 de dicha norma, la protección de los predios abandonados, y que a través de la presente decisión se adoptan todas las medidas tendientes a garantizar su restitución para superar el estado de

abandono del mismo, no resulta procedente ordenar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Respecto a la actualización de las bases de datos cartográficas y alfanuméricas del Catastro Departamental de Antioquia en relación con el predio a restituir, considera el despacho que acorde con la identificación del predio dada a través de los Informe técnico predial²⁹ y de georreferenciación³⁰ allegados con la demanda, y al contrastar la misma con el contenido de la Consulta OVC ficha predial N° 13303079³¹ y la ficha predial análoga N° 13303079³², allegados igualmente con la demanda, no se encuentra disparidad significativa entre ambas fuentes que amerite una corrección, por lo cual no se dará orden al respecto.

Frente a la habilitación laboral, teniendo en cuenta el interés por habilitar nuevamente la vocación productiva del predio restituido, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje que se incluyan a los integrantes del núcleo familiar de la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, en el Programa de Capacitación y Habilidad Laboral.

Respecto a las pretensiones relacionadas con la salud de la solicitante, según la respuesta allegada por la Alcaldía de Jericó el día 02 de julio de 2019³³, la solicitante se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través del sistema subsidiado en el municipio de Envigado, y en ninguna de las pruebas acopiadas dentro del presente trámite, incluyendo la declaración de la propia solicitante y de uno de sus hijos, se dejó ver que ésta tuviera problemas con su atención en salud, por lo cual no se dictarán las órdenes pretendidas.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor de la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

²⁹ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: F2D3165ABC097084B37D4A4EB080D2126BDAD25235508A3885923F87704ECB3A

³⁰ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: A888F97C5A59675229FC1DFAF54B9A8D39ACC133D5C233C3D1165F3433CAA334

³¹ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 43AC4B11053B0D2995C79588EEAF613D9206F7F2EE5CB88F7A64C032D6490149

³² Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: 1D3E0937ABB423F92FA4D4C918BDD8AC34532BA52AD10F038F976C2CE22D6873

³³ Portal de restitución de tierras – gestión de procesos judiciales en línea, documento con certificado: F99F3597B11649E0D874B4AD8820605087315C489E4A1AE12B73744F7D2EECAB

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante manifiesta que más allá de la imposibilidad económica no existe otra razón que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que de cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho

fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que la solicitante, señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA** y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Jericó, Antioquia, en el año 1998; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se acreditó la condición de propietaria de la víctima directa, el señor José Rafael Moncada Garcés, y posteriormente de su cónyuge **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, en el predio reclamado, acreditándose además las condiciones necesarias para ordenar la restitución material.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, identificada con **C.C. 21.828.273**, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO.- RESTITUR en favor del señor de la señora **MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA**, identificada con **C.C. 21.828.273**, el inmueble denominado "*Junto a la Elvira-La Misericordia y/o Volcán Colorado*" ubicado en la vereda Volcán Colorado del Municipio de Jericó (Ant), identificado como a continuación se relaciona:

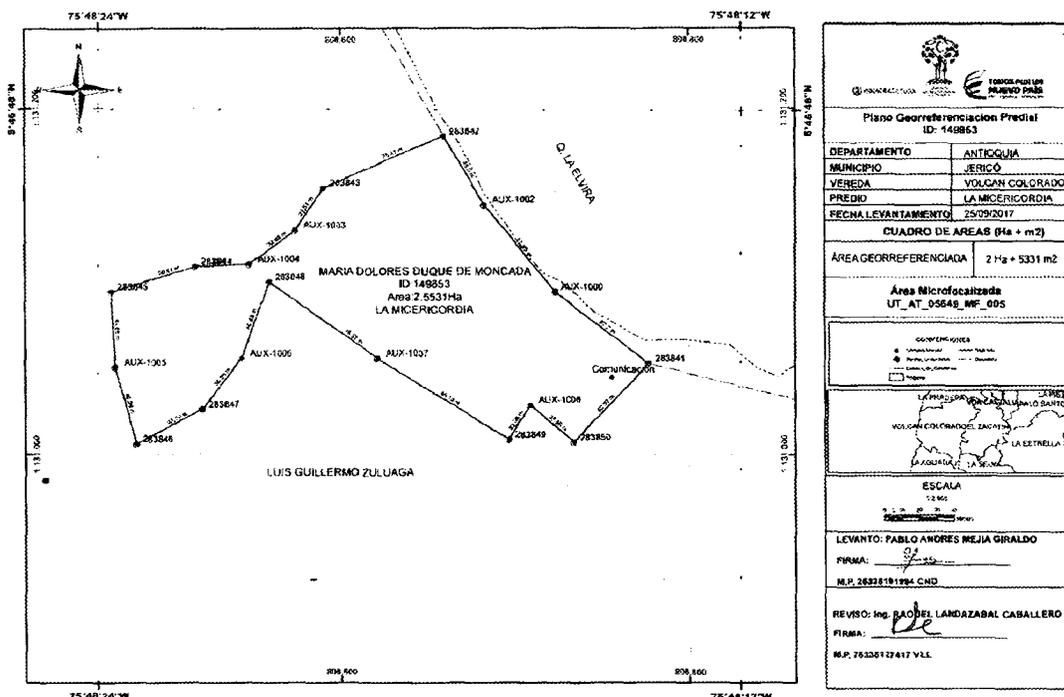
Predio "Junto a la Elvira-La Misericordia y/o Volcán Colorado"		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 283845 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 283844, AUX-1004, AUX-1003 y 283843 hasta llegar al punto 283842 con predio de Luis Guillermo Zuluaga en una distancia de 219,43 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 283842 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-1002 Y AUX-1000 hasta llegar al punto 283841 con Quebrada La Elvira en una distancia de 178,15 metros. SUR: Partiendo desde el punto 283841 en línea quebrada
Municipio	Jericó	
Vereda	Cabecera Municipal	
Oficina de Registro	Jericó (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	014-567	
Código Catastral	05-368-2-001-000-0015-00002-0000-00000	

Predio "Junto a la Elvira-La Misericordia y/o Volcán Colorado"		
Ficha Predial	13303079	en dirección soroccidente que pasa por los puntos 283850, AUX-1008, 283849, AUX-1007, 283848,, AUX-1006 y 283847 hasta llegar al punto 283846 con predio de Luis Guillermo Zuluaga en una distancia de 411,99 metros.
Área Georreferenciada	2 Has 5531 mts ²	OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 283846 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto AUX-1005 hasta llegar al punto 283845 con predio de Luis Guillermo Zuluaga en una distancia de 89,93 metros.
Calidad jurídica del solicitante	Propietaria	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
283841	1131052.654	808776.5899	5° 46' 43,246" N	75° 48' 13,517" W
283842	1131183.866	925114,0594	5° 46' 47,504" N	74° 45' 19,201" W
283843	1131153.642	808590.0995	5° 46' 46,514" N	75° 48' 19,586" W
283844	1131108.699	808516.2046	5° 46' 45,044" N	75° 48' 21,982" W
283845	1131094.241	808467.4948	5° 46' 44,569" N	75° 48' 23,563" W
283846	1131006.024	808481.9864	5° 46' 41,700" N	75° 48' 23,084" W
283847	1131026.319	808520.0775	5° 46' 42,364" N	75° 48' 21,848" W
283848	1131099.778	808558.5539	5° 46' 44,758" N	75° 48' 20,605" W
283849	1131008.444	808696.7259	5° 46' 41,800" N	75° 48' 16,107" W
283850	1131006.951	808733.8566	5° 46' 41,755" N	75° 48' 14,901" W
AUX-1000	1131094.103	808723.0611	5° 46' 44,590" N	75° 48' 15,260" W
AUX-1002	1131143.713	808682.712	5° 46' 46,200" N	75° 48' 16,576" W
AUX-1003	1131129.16	808573.5712	5° 46' 45,716" N	75° 48' 20,121" W
AUX-1004	1131109.978	808547.1128	5° 46' 45,089" N	75° 48' 20,978" W
AUX-1005	1131050.447	808469.722	5° 46' 43,144" N	75° 48' 23,487" W
AUX-1006	1131055.738	808542.4826	5° 46' 43,323" N	75° 48' 21,123" W
AUX-1007	1131055.738	808621.1963	5° 46' 43,331" N	75° 48' 18,566" W
AUX-1008	1131028.619	808708.509	5° 46' 42,457" N	75° 48' 15,727" W

PLANO CARTOGRÁFICO



TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

- 3.1. La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No 014-567.
- 3.2. En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria No 014-567.
- 3.3. La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria No 014-567.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE JERICÓ (ANT.)**, que a través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental (Ant), la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la representante designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, la asignación y aplicación de los programas proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** se brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SSEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

6.1. Efectuar un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de la señora MARIA DOLORES DUQUE DE MONCADA y su núcleo familiar, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

6.2. De haber lugar a ello, la entrega prioritaria de las ayudas humanitarias en favor de la reclamante aquí restituida, o proceda con su inclusión prioritaria para reparación administrativa.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la representante designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SEPTIMO. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera la restituida, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

OCTAVO. ORDENAR al **SENA**, que incluya al núcleo familiar de la restituida en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

DÉCIMO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante manifiesta que más allá de la imposibilidad económica no existe otra razón que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la

sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe fié cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR por secretaría a lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, representada por la Dra. Alejandra Marin Suarez, a los correos electrónicos o alejandra.marin@supernotariado.gov.co y ofiregisjericó@supernotariado.gov.co, para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en los numerales 3º de la presente sentencia.
- A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JERICÓ –ANTIOQUIA**, representada por la Alcaldesa Lucia del Socorro Carvajal De Silvera, a los correos electrónicos contactenos@jericó-antioquia.gov.co, para que dé cumplimiento a la orden dictada en el numeral 4º de la presente sentencia.
- Al **FONDO** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que dé cumplimiento a la órdenes 5ª y 10ª de la presente sentencia.
- A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, mediante los correos electrónicos notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co, nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co y jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co, para que dé cumplimiento a la orden 6ª de la sentencia.
- Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, representado por la Dra. Susana Correa Borrero, mediante los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co, para que dé cumplimiento a la orden 7ª de la sentencia.
- Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** , representado por el Dr. Carlos Mario Estrada Molina, mediante los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co, ifsanmartin@sena.gov.co y jfgutierrez@sena.edu.co, para que dé cumplimiento a la orden 8ª de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** esta providencia a la representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico wilson.meza@restituciondetierras.gov.co; al representante legal del municipio de Jericó (Ant.) en los términos del numeral anterior; y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez